REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00727
Recurrente: Dirección General de Pasaportes (DGP)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-0592

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y años 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Pasaportes contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00097 de fecha 16 de febrero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00727
Recurrente: Dirección General de Pasaportes (DGP)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de marzo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Sol Ángel Rodríguez y José Bladimir Paulino Lima, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Pasaportes (DGP), representada por PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER3 mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Antonio Vargas y Francisco Antonio Ramírez Gerónimo.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de julio de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación de fecha 15 de agosto de 2021, la directora de recursos humanos de la Dirección General de Pasaportes (DGP) comunicó la desvinculación de la señora PER1 de sus funciones como auxiliar de la Oficina Regional de La Vega, siendo notificada mediante acto de alguacil núm. 414/2021 de fecha 26 de agosto de 2021 instrumentado por Juan Pablo Cáceres González, alguacil de estrados de la Presidencia de la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00727
Recurrente: Dirección General de Pasaportes (DGP)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo que en fechas 22 de septiembre de 2021 y 19 de noviembre de 2021, presentó los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico, respectivamente, de los cuales no obtuvo respuesta.

5. Ante el silencio de la administración interpuso recurso contencioso administrativo con el propósito de que el acto administrativo de desvinculación fuera dejado sin efectos, así como la reposición en el cargo, el reconocimiento de los salarios dejados de recibir y una indemnización por concepto de los daños recibidos, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00097 de fecha 16 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo de fecha 25 de enero del año 2022, interpuesto por la señora PER1 en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES (DGP), por lo motivos expuestos. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia: A) DECLARA NULA totalmente la comunicación de desvinculación, de fecha 15 de agosto del año 2021, emitida por la directora de Recursos Humanos de la Dirección General de Pasaportes (DGP). B) ORDENA el reintegro laboral de la señora PER4 a su mismo cargo o alguno de igual jerarquía, así como el pago de los salarios dejados de percibir, las vacaciones y el salario de navidad desde la fecha de su desvinculación hasta que se haga efectivo el referido reintegro, sobre la base del último salario devengado. C) CONDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES (DGP) al pago de la suma de quinientos mil

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00727
Recurrente: Dirección General de Pasaportes (DGP)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

pesos con 00/100 (RD$500,000.00), como justa indemnización por los daños sufridos por la señora PER1 por las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de astreinte, en este momento procesal; por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas en el proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal, exposición, incompleta, imprecisa y vaga de los hechos. **Segundo medio:** Violación al deber de motivación las decisiones judiciales; motivos insuficientes, vagos e imprecisos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha vinculación y por

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00727
Recurrente: Dirección General de Pasaportes (DGP)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió tanto en una falta de base legal como en la ponderación de los documentos y hechos del caso, puesto que se limitó a transcribir las motivaciones del juez de primer grado sin realizar ningún razonamiento legal, emitiendo una sentencia imprecisa y adulterando los hechos al decir que se trataba de una servidora de carrera sin esta tener esa calidad, dejándola sin motivos suficientes.

9. En cuanto al aspecto denunciado por la parte recurrente, en el acápite "Sobre el estatus laboral de la recurrente", el tribunal *a quo* refirió lo siguiente:

"38. Conforme consta en la comunicación de fecha 03 de noviembre del año 2004, la señora PER1 fue designada como auxiliar de la Oficina Regional de la Vega de la Dirección General de Pasaportes (DGP), devengando un salario de seis mil quinientos pesos con 00/100 (RD$6,500.00). 39. En cuanto a la categoría de los servidores públicos, el artículo 18 de la Ley núm. 41-08, dispone que: "Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores | al servicio de los órganos y entidades de la administración pública se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales". 40. El artículo 23 de la Ley 41-08, dispone que es funcionario o servidor público de carrera administrativa quien: "Habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos complementarios, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria. Párrafo. Los funcionarios públicos de carrera solo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley,

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00727
Recurrente: Dirección General de Pasaportes (DGP)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir. La Secretaria de Estado de Administración Pública deberá instar al órgano correspondiente el procedimiento que permita deslindar las responsabilidades por la comisión de dicho cese" 41. Esta Tercera Sala, al analizar la documentación aportada, ha verificado que la recurrente es una servidora de carrera administrativa, según consta en el certificado de aprobación del proceso de incorporación a la carrera administrativa núm. 23649, de fecha 26 de noviembre del año 2009, emitido por la Secretaria de Estado de Administración Pública (actual Ministerio de Administración Pública). 42. En esas atenciones, se define el acto administrativo como: "toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizado en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros", tal como lo previó el legislador en el artículo 2 de la Ley 107-13. 43. El tribunal entiende que, si bien es cierto que el cese de las labores desempeñadas por la recurrente se realizó en virtud de la comisión de una falta de tercer grado, según el numeral 310 del artículo 84 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; no menos cierto es que el ejercicio de la potestad sancionada debe ser de conformidad con lo establecido por la normativa constitucional y legal" (sic).

10. Para una mejor comprensión del caso sometido al escrutinio legal de esta Corte de Casación resulta necesario acotar que la señora PER1 acudió a la jurisdicción contencioso administrativa con la finalidad de ser restituida en las funciones de *auxiliar de la Oficina Regional de La Vega,* que desempeñaba en la Dirección General de Pasaportes (DGP), así como obtener el pago de los valores por concepto de salario e indemnización

económica a causa de la desvinculación del cargo realizada en su contra por la referida institución.

11. Que conforme con el acervo probatorio puesto a consideración de los jueces del Tribunal Superior Administrativo y del estudio del fallo impugnado, se retiene que, previo a determinar la procedencia de la reinstalación al cargo y reclamaciones pecuniarias presentadas por la recurrente, estos establecieron como un hecho no controvertido la condición de servidora de carrera administrativa de la señora PER1

12. Que al tenor del artículo 18 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública: *Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.*

13. En cuanto a los funcionarios de carrera administrativa, el artículo 23 de la citada Ley núm. 41-08, reza: *Es funcionario o servidor público de carrera administrativa quien, habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos complementarios, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria.*

Párrafo.- Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir. La Secretaría de Estado de Administración Pública deberá instar al órgano correspondiente el procedimiento que permita deslindar las responsabilidades por la comisión de dicho cese.

14. A su vez, el artículo 102 de la Ley de Función Pública indica: *A los fines de la aplicación de la presente ley, se reconoce el status de carrera a todos los servidores públicos que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley ostenten el status de servidores de carrera, amparados por un nombramiento del Poder Ejecutivo, o que habiendo obtenido el Certificado de Aprobación del Proceso de Incorporación al Sistema de Carrera Administrativa por parte de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), la expedición de su nombramiento se encontrare en trámite.*

15. Al hilo de lo anterior, se advierte que para acoger el recurso contencioso administrativo que procuraba la nulidad de la decisión de acción de personal y, por tanto, su reposición en el puesto que ocupaba, los jueces del fondo tomaron en consideración que la señora PER1 contaba con un certificado de aprobación de proceso de incorporación a la carrera administrativa marcado con el núm. 23649 de fecha 26 de noviembre

de 2009, expedido por la entonces Secretaría de Estado de Administración Pública (SEAP).

16. Que el documento aportado ante los jueces constituye la prueba fehaciente de que la entonces recurrente superó las pruebas, evaluaciones y concursos que acreditaban la categoría de empleada insertada a la carrera administrativa y, por tanto, beneficiaria de los derechos propios de la categoría a la que pertenece, tales como la estabilidad en el cargo y el ser restituida en el cargo bajo las condiciones existentes, conforme lo estipulado en los numerales 2 y 3 de la Ley núm. 41-08: *En adición a los derechos generales de los servidores públicos, son derechos especiales de los funcionarios de carrera, los siguientes: … 2) De estabilidad en la carrera administrativa bajo las condiciones previstas por la presente ley; 3) Ser restituido en su cargo cuando su cese resulte contrario a las causas consignadas expresamente en la presente ley y recibir los salarios dejados de percibir entre la fecha de la desvinculación y la fecha de la reposición, sin perjuicio de las indemnizaciones que la jurisdicción contencioso administrativa pueda considerar. Es decisión del empleado aceptar la restitución en el mismo destino, en caso de no aceptarla la institución deberá reubicarlo en otro destino* …

17. Lo antes descrito revela que, para formar su convicción y acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, los jueces del fondo ponderaron adecuadamente la categoría de funcionaría pública a la que pertenece la señora PER5 resultando evidente que el

tribunal *a quo* no ha incurrido en el vicio denunciados por la parte recurrente. Por lo que, no ha quedado configurada el vicio de falsa interpretación y aplicación de la ley ni de los documentos ni hechos del caso, permitiendo así observar una adecuada motivación jurídica y una justa apreciación de los hechos y el derecho.

18. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, sin observarse la desnaturalización alegada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

19. De acuerdo con lo previsto por párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 del año 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso-administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00727
Recurrente: Dirección General de Pasaportes (DGP)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Pasaportes contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00097 de fecha 16 de febrero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura transcrito en el cuerpo de esta decisión.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/136U-P5B0-0AG7-49TY